

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12.50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 30 de Mayo).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Subsecretaría.—Sección 3.ª.—Política.—Negociado único.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta que ha elevado V. S. á este Ministerio acerca de si en los Ayuntamientos en que se han nombrado Concejales interinos por tener vacante la tercera parte faltando menos de seis meses para la renovación bienal, se debe proceder á la elección parcial ó continuar aquéllos hasta que tomen posesión los que se elijan en 1.º de Diciembre próximo; dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 21 del actual, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: El Gobernador de la provincia de Palencia, manifestó á V. E. en 9 de este mes, que cuando faltaban menos de seis meses para la renovación bienal de los Ayuntamientos, se nombraron Concejales interinos para algunas municipalidades en que se hallaba vacante la tercera parte del número de Regidores, y consultó si se debe proceder á la elección parcial ó si tienen que seguir los interinos hasta que tomen posesión los que se elijan en Diciembre próximo.—La Subsecretaría de ese Ministerio

opina: que se debe contestar esta consulta en el sentido de que permanezcan en sus puestos los Concejales interinos hasta que puedan tomar posesión los que en Diciembre resulten elegidos, porque la ley de 2 de este mes aplazó hasta dicha época la renovación bienal de los Regidores; porque esta medida legislativa se limita á disponer que lo que se debía verificar ahora tenga efecto en Diciembre á fin de que durante este tiempo se subsanen las faltas y omisiones atribuidas á algunos Ayuntamientos en la formación de los padrones vecinales y en las listas de electores y elegibles, pero sin alterar en otro sentido los artículos 44, 45 y 46 de la ley Municipal, cuyos plazos hay que observar para todos los efectos de la misma, entendiéndolo mes de Diciembre como si fuera el de Mayo, una vez que desde esta época ha de contarse el tiempo de duración de los cargos, según el art. 6.º de la ley de 2 del corriente, y porque en la actualidad no hay listas de electores y elegibles, pues quedaron sin efecto las ultimadas en Marzo anterior.—La Sección, á la que en Real orden de fecha 14, se previene que emita con urgencia su parecer, entiende que la consulta se debe contestar en el sentido que la Subsecretaría de ese Ministerio propone.—La ley de 2 de este mes, que además de ser puramente de excepción, reviste caracteres de circunstancial y transitoria, no tiene más objeto, según se desprende de la exposición de motivos que precede al proyecto que el Gobierno sometió á las Cortes en 9 de Abril, que evitar que, por virtud del efecto que en la opinión venían produciendo las quejas que se formulaban

acerca de la inexactitud de las listas electorales para las elecciones municipales, si éstas hubiesen llegado á verificarse con dichas listas, pudiese la misma opinión suponer que los Regidores elegidos no eran representación legítima de la voluntad del Cuerpo electoral.—Por esto, el Gobierno de S. M., aunque, como se dice en el preámbulo, no consideraba bastante fundadas aquellas quejas, estimando que en asuntos tan graves debía desaparecer cualquier sombra que pudiese oscurecer la verdad electoral, creyó llegado el caso de que se hiciese una revisión del censo y una nueva rectificación de listas.—Las Cortes modificaron en parte, mejor dicho, ampliaron con el fin que aparece en el art. 7.º de la ley, el proyecto que el Gobierno les sometió pero en todo lo esencial, dieron su aprobación al pensamiento cuyo único fin es el que queda expuesto.—Se vé, por tanto, que para todos los efectos legales, hay que considerar que la renovación bienal se verifica, según el art. 41 de la ley de Ayuntamientos, en la primera quincena del mes actual, pues esto es lo que se desprende no solo del espíritu sino del contexto de la ley de 2 del actual, que en su art. 6.º, establece que los Concejales que se elijan en el mes de Diciembre, en vez de desempeñar este cargo durante cuatro años completos solo lo servirán tres y medio, porque, para evitar las perturbaciones que de otro modo se seguirían, se entenderá que fueron nombrados en el presente mes y que tomaron posesión en 1.º de Julio próximo, aunque de hecho no lo verifiquen hasta 1.º de Enero del año 1890.—No ofrece duda, pues, que el aplazamiento de las eleccio-

nes generales, dispuesto por la mencionada ley, no se refiere solamente á la renovación bienal ordinaria, sino que es extensivo también á las elecciones extraordinarias ó parciales que, conforme al art. 46 de la ley Municipal, se hubiesen de verificar hasta el mes de Diciembre; porque, aparte de que se pudiera dar el caso de que algunos de los que ahora se eligieran tuviesen que cesar en Enero próximo, lo cual no sería ventajoso para el buen orden de la Administración y molestaría á los electores, hay que tener muy en cuenta, que la elección adolecería del inconveniente que la ley de 2 de este mes quiso evitar por medio del aplazamiento de las elecciones y que, en rigor, en la actualidad no hay listas electorales porque la citada ley ha anulado virtualmente las que, como ultimadas, se publicaron en la primera quincena del mes anterior.—En resumen, la Sección opina que se debe contestar á la consulta del Gobernador de Palencia, que los Concejales interinos nombrados conforme al art. 46 de la ley Municipal, deben continuar en sus puestos hasta que puedan entrar en el Ayuntamiento los Regidores que se elijan en 1.º de Diciembre del presente año.”

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de Palencia.

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN Y SERVICIO DEL RAMO DE CORREOS.

(Continuación.)

Art. 221. La estructura de las cuentas de Rentas públicas se adaptará á la de los impresos facilitados por las oficinas de Hacienda, y se documentarán:

1.º Con relaciones expresivas del detalle de las partidas.

2.º Con los documentos que justifiquen la legitimidad de los cargos y datas, los cuales se incluirán en las relaciones correspondientes.

Art. 222. Los valores descubiertos y contraídos serán: 1.º, los que aparezcan como resultantes en el estado letra *T* de intervención recíproca; 2.º, el importe de las suscripciones al derecho de apartado verificadas en la provincia, y 3.º, los productos diversos del ramo.

Los primeros se justificarán con certificación de las cantidades que deba contraer la Administración por correspondencia de cargo, acompañada de una relación de las pertenecientes á cada uno de los meses del año económico.

El segundo se justificará con certificación de las cantidades que corresponde contraer por derecho de apartado, acompañado de un estado resumen por oficinas y sus productos mensuales, totalizando el año, y de una relación nominal por meses de cada oficina que se mencione en la certificación, extendida y firmada por el Jefe de la misma, con la conformidad del Oficial primero de la principal.

Los terceros se justificarán por medio de certificación y relación detallada de los conceptos.

Art. 223. Las cantidades ingresadas en Tesorería se justificarán con resúmenes por meses y conceptos y relación detallada de los ingresos efectuados.

Art. 224. En la columna de débitos pendientes de cobro, deberán aparecer en una suma los valores contraídos y no realizados, y además las cantidades recaudadas, pero no ingresadas dentro del período á que la cuenta corresponde, y se justificará con una relación de conceptos, expresando la razón por que figuran los créditos.

Art. 225. A la cuenta de Rentas públicas acompañará: primero, un resumen de los valores anulados por bajas, los cuales se justificarán con certificaciones expedidas por la Dirección general; y segundo, un resumen del líquido realizado en la principal y sus estafetas durante el año económico, determinando los diversos conceptos, y expresando en cada mes de recaudación el número de cargarémes de la cantidad hecha efectiva en la Caja de la oficina. Este resumen se justificará con certificaciones mensuales de los cargarémes parciales, expresando el concepto del presupuesto á

que corresponde cada uno de aquéllos y su importe.

Art. 226. La primera partida del cargo de la cuenta de caudales la constituirá el importe de los saldos antiguos que vienen figurando en las cuentas de Rentas públicas hasta que sean dados de baja, y el de los correspondientes al año económico en la cuenta referente al período de ampliación.

En la segunda partida de cargo se consignarán el importe de los ingresos realizados durante el período á que corresponda.

La data comprenderá el importe de los ingresos hechos en Tesorería. La diferencia entre el cargo y la data se hará figurar en la cuenta.

La cuenta de caudales se justificará con la misma documentación que ha servido para la cuenta de Rentas, ajustándose á la estructura del impreso facilitado por Hacienda.

Art. 227. A la terminación del período correspondiente á cada cuenta todos los créditos que resulten pendientes de cobro en la misma pasarán á la de ampliación; pero simultáneamente se darán en ésta de baja y se consignarán como aumentos por rectificaciones en la del ejercicio corriente todos los créditos que resulten por los conceptos siguientes, que se aplicarán siempre al presupuesto vigente en el momento de su realización:

1.º Resultas de ejercicios cerrados desde el año de 1850 en adelante.

2.º Atrasos hasta fin del año 1849.

3.º Alcances de todas clases.

4.º Reintegros desde 1850 en adelante.

Art. 228. Los créditos que al terminar el período de ampliación se hallen pendientes de cobro, se cargarán á las cuentas del ejercicio corriente con aplicación á resultas de ejercicios cerrados, formando en éstos una cuenta especial, en que se detallarán por años y conceptos los créditos que se encuentren en este caso, datándose la Administración de cualquier cantidad que se hubiese ingresado en Tesorería ó cuyo crédito haya sido anulado, justificándolo por medio de certificaciones.

Art. 229. Las Administraciones principales formarán tres ejemplares de estas cuentas. Los dos primeros se entregarán en las Delegaciones de Hacienda, incluyendo en el destinado al Tribunal de Cuentas del Reino las cartas de pago y certificaciones mensuales de los cargarémes, unas y otras originales, y en el segundo copias autorizadas de dichos documentos. El tercer ejemplar se remitirá al Centro directivo sin dichas copias, porque ya obran en el mismo.

Art. 230. Los errores cometidos en la cuenta de Rentas públicas se subsanarán por medio de certificaciones justificadas con aplicación

al aumento ó baja en que deban figurar, las cuales se solicitarán del Centro directivo.

Art. 231. La Dirección proveerá á las Administraciones de los impresos necesarios para la documentación de las cuentas.

Art. 232. Los Administradores tendrán presente para la rendición de estas cuentas todo lo dispuesto en la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 y demás disposiciones vigentes.

Sección quinta.

De los transportes no contratados.

Art. 233. Los abonos que los Administradores de Correos hayan de hacer á los Capitanes de buques mercantes por la correspondencia que transporten con arreglo á lo dispuesto en el art. 131 y en los convenios internacionales, se efectuarán solicitando de la Delegación de Hacienda los fondos necesarios como pago á justificar.

La Administración rendirá inmediatamente cuenta del pago á la Dirección general con la conformidad del Oficial primero; justificada con el recibo original del Capitán ó consignatario que le represente, y con una factura por duplicado, expedida por los Capitanes, en que se exprese el peso de las cartas y tarjetas postales, y con separación el de los demás objetos.

La cuenta aprobada por la Dirección general se devolverá á la oficina para justificar el libramiento correspondiente.

Art. 234. La operación de facturar la correspondencia que no pueda ser transportada en el coche correo será presenciada siempre por un Oficial ó Aspirante, que firmará la conformidad en el talón respectivo.

Art. 235. Serán relevados de esta intervención los empleados de las ambulantes cuando puedan llevarla á cabo los asignados á oficinas fijas.

Art. 236. Los talones que acrediten el peso y el importe de la correspondencia facturada, se remitirán por conducto del Administrador principal diariamente al Centro directivo para confrontarlos con las cuentas que presenten las Compañías de los ferrocarriles.

Art. 237. El empleado que intervenga la operación de facturar correspondencia, será directamente responsable de cuantas inexactitudes resulten en los datos consignados en los talones respectivos.

Art. 238. Sólo se facturarán las sacas de correspondencia que no puedan ser colocadas en el coche correo, y los Jefes de las expediciones ambulantes serán responsables de toda contravención á lo dispuesto en este artículo.

CAPÍTULO III.

De la estadística.

Art. 239. Las Administraciones principales y estafetas formarán la

estadística de toda la correspondencia que por ellas circule durante los meses de Marzo y Setiembre, con arreglo á las instrucciones é impresos que reciban del Centro directivo.

Art. 240. Las estafetas remitirán á su principal los datos estadísticos de cada uno de los meses determinados en el artículo anterior, y ésta, resumiendo los de toda la provincia, los elevará al Centro directivo en los meses de Abril y Octubre de cada año.

Art. 241. Las oficinas de cambio formarán en iguales períodos la estadística de la correspondencia internacional, que enviarán directamente al Centro directivo.

Art. 242. La Dirección general formará el resumen de los datos remitidos por las oficinas completándolos con noticias relativas al personal y material de Correos, gastos y productos del ramo, y en general cuantos puedan contribuir á dar una idea exacta del desenvolvimiento de los servicios postales.

TÍTULO III.

DEL PERSONAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la Dirección general.

Art. 243. El Ministro de la Gobernación es el Jefe superior del Cuerpo de Correos, que dependerá inmediatamente del Director general del ramo.

Art. 244. Corresponde al Director general como Jefe del Cuerpo:

1.º Ordenar en su Dirección y ramo el trabajo en la forma más conveniente al bien del servicio, distribuyendo el personal á sus órdenes como lo estime conveniente.

2.º Dirigir los servicios postales conforme á las disposiciones vigentes dentro de los límites del presupuesto.

3.º Proponer al Gobierno el presupuesto general de gastos y su distribución.

4.º Ordenar los servicios extraordinarios que crea convenientes, disponiendo para ello del personal del Cuerpo.

5.º Proponer al Gobierno todos los nombramientos de Real orden y hacer por sí los que no estén dentro de dicha categoría, con sujeción á lo prescrito en el Real decreto de 12 de Marzo de 1839 y demás disposiciones vigentes.

6.º Elevar al Gobierno, debidamente informadas, las solicitudes sobre jubilaciones, licencias y demás incidentes que ocurran á los individuos del Cuerpo en su carrera.

7.º Nombrar en comisión á los funcionarios de todas clases para servicios extraordinarios cuando así lo estime conveniente y las necesidades del servicio lo demanden.

8.º Conceder licencias temporales á los individuos que no sean de Real nombramiento.

9.º Suspender provisionalmente

de empleo y sueldo á los funcionarios de Real nombramiento, y acordar la suspensión definitiva de los demás, previo expediente gubernativo.

10. Proponer al Ministro la imposición de las penas determinadas en el art. 22 del Real decreto orgánico á individuos de Real nombramiento, y acordarlas respecto á los demás empleados de Correos con sujeción á lo dispuesto en el capítulo IX de este título.

11. Disponer por sí, bajo su responsabilidad, lo que considere acertado en casos urgentes y graves con relación al servicio; dando cuenta inmediatamente al Gobierno para los efectos á que hubiere lugar.

12. Resolver todo asunto de instrucción y tramitación claramente previsto en las leyes, reglamentos y disposiciones generales ó especiales del ramo.

13. Corresponder bajo su firma y en los negocios de su competencia con todos sus inferiores y con los funcionarios públicos de igual ó de inferior categoría.

14. Examinar y anotar los expedientes de resolución ministerial, y redactar los decretos, así como las órdenes de grave importancia y los reglamentos é instrucciones, ajustándose en todo á las prevenciones del Ministro y salva la autoridad de éste.

15. Informar al Ministro, siempre que lo ordene, sobre cualquier asunto de la Administración y proponerle cuanto en ella crea conveniente al bien del servicio.

16. Inspeccionar y dirigir los trabajos de todos los empleados del ramo, dictando las medidas urgentes que considere necesarias, y proponiendo á la Superioridad las demás reformas ó providencias que el bien del servicio reclamare.

17. Presidir los remates y subastas del ramo, salvo los casos que creyere oportuno delegar en el Jefe de la Sección, ó en cualquier otro empleado de la misma.

Art. 245. El Director general elevará cada quince días al Ministro de la Gobernación, Jefe superior del Cuerpo, una relación del movimiento del personal comprendido en las categorías de Inspectores, Administradores y Oficiales que hubiese sido decretado dentro de dicho plazo.

Art. 246. Corresponde al Jefe de la Sección:

1.º Inspeccionar los trabajos de los Jefes de Negociado de la Dirección general dentro de los límites que por este reglamento compete á cada uno de ellos y cuidar del pronto despacho de los expedientes.

2.º Distribuir entre los Negociados la correspondencia que se reciba diariamente, dando cuenta inmediata al Director general de todo asunto importante ó urgente.

3.º Revisar y rubricar las órdenes y minutas que produzcan los

acuerdos del Director general y firmar los traslados de las órdenes dadas por éste.

4.º Informar en todos los expedientes que se instruyan por los Negociados y hayan de resolverse por el Ministro ó Director.

5.º Redactar los decretos y órdenes de grave importancia cuando no lo verifique por sí el Director general, é informar á éste sobre todos los asuntos que se relacionen con el ramo.

6.º Proponer á la Dirección todas las reformas y mejoras de que sea susceptible el servicio.

7.º Resolver aquellos asuntos cuya decisión le sea encomendada por orden del Director general.

8.º Expedir con el V.º B.º del Director cuantas certificaciones hayan de darse por la Sección de Correos.

Art. 247. Corresponde á los Jefes de Administración:

1.º Auxiliar al Director general en todos aquellos trabajos especiales que por el mismo se les confíen sin perjuicio de desempeñar el Negociado ó Negociados que por la Dirección se les asigne.

2.º Girar á las Administraciones las visitas que por la Dirección se les ordene cuando no crea que deban hacerlo los Jefes de Negociado.

3.º Proponer como consecuencia de referidas visitas las variaciones que en el servicio juzguen más ventajosas.

4.º Sustituir al Jefe de la Sección en ausencias y enfermedades.

5.º Vigilar para que la estadística del ramo se realice convenientemente, á cuyo efecto podrán por sí, salvo las atribuciones del Director general, exigir á los Administradores provinciales la puntual y exacta remisión de los trabajos necesarios para la publicación anual de aquélla, proponiendo en caso preciso los correctivos que estime justos para los Administradores morosos en el desempeño de este servicio.

Art. 248. Los Negociados quedarán constituidos, y encomendados á su cuidado los asuntos siguientes:

NEGOCIADO 1.º Altas, bajas, suspensiones, licencias, traslaciones, ascensos y comisiones del personal del ramo. Faltas de subordinación y disciplina ajenas al servicio. Formación de hojas de servicio de los funcionarios. Expedición de certificaciones referentes á los mismos. Escalafones. Expedientes para concesión de recompensas por servicios extraordinarios. Convocatorias.

NEGOCIADO 2.º Reclamación de cartas certificadas, con valores declarados, fondos públicos, objetos asegurados y correspondencia ordinaria.

NEGOCIADO 3.º Contratas de las conducciones de correos terrestres y marítimos. Medidas disciplinarias

por retrasos en las expediciones servidas por contratistas.

NEGOCIADO 4.º Organización y establecimiento de todos los servicios del Reino. Itinerarios terrestres y marítimos. Establecimiento de las Administraciones del ramo. Servicios extraordinarios por interrupción de vías.

NEGOCIADO 5.º Legislación general sobre el servicio interior. Contrabando de la correspondencia. Sellos usados. Faltas en el servicio. Franquicia oficial. Tarifas nacionales. Redacción del Anuario.

NEGOCIADO 6.º Preparación de los convenios de Correos. Reglamentos de orden y detalle para la ejecución de los mismos. Legislación en todo lo concerniente al servicio exterior. Creación y supresión de las Administraciones de cambio. Valores declarados y sus incidencias en cuanto se relaciona con el servicio internacional. Incidencias y reclamaciones de paquetes postales. Tarifas y cuentas internacionales. Faltas del servicio. Reclamación de correspondencia de y para el exterior.

NEGOCIADO 7.º Carruajes para el servicio del ramo. Su entretenimiento y alumbrado. Cocheras del ramo. Alquileres de edificios. Buzones. Mobiliario para la Dirección general y oficinas de provincia. Adquisición de todos los efectos y material no móvil para el servicio del ramo.

NEGOCIADO 8.º Estudio y formación de las cartas postales é itinerarios trazados para las conducciones. Grabados y autografías.

NEGOCIADO 9.º Presupuesto del ramo, examen y aprobación de cuentas. Incidencias de todos los pagos por reclamaciones de los interesados. Asignación de gastos de oficio á las Administraciones. Cuentas de Capitanes de buques mercantes. Cuentas relativas al servicio de paquetes postales con las provincias de Ultramar.

NEGOCIADO 10. Examen y aprobación de las cuentas de Intervención recíproca. Cuentas de Rentas públicas. Reparos del Tribunal de Cuentas. Derecho de apartado. Alcauces de antiguos empleados. Liberación de sus fianzas.

NEGOCIADO 11. Estadística general del ramo.

Habilitación.—Formación de nóminas y su pago. Gastos de oficio de la Sección. Formación de inventarios del mobiliario, su rectificación, custodia y distribución.

Registro y cierre.—Apertura del correo oficial: su registro y distribución á los Negociados. Cierre y salida del despacho diario.

Archivo y Biblioteca.—Recepción y conservación de los expedientes remitidos por los Negociados. Biblioteca. Recepción, examen é inutilización de la correspondencia sobrante.

Art. 249. Los expedientes de

faltas de los individuos del ramo se instruirán por el Negociado á que pertenezca la disposición ó disposiciones infringidas; pero ultimado que sea el asunto, se pasará el expediente ó las órdenes que éste haya producido al Negociado de personal á fin de que le ultime ó las dé curso, según proceda, anotando en su día, si hay lugar á ello, el resultado en las hojas de servicio.

Lo mismo se verificará en el caso de méritos ó servicios especiales que merezcan recompensa.

(Se continuará).

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Eduardo González Gómez, Jefe de instrucción de Palencia y su partido.

Por éste se hace saber: Que procedente de expediente para exacción de costas en causa por hurto contra Ruperto García Blanco, vecino que fué de Dueñas, se sacan á pública subasta que tendrá lugar en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, planta baja del Palacio de Justicia, el día veintisiete de Junio próximo y hora de las doce de su mañana, las fincas siguientes:

1.ª La mitad de una viña, radicante en campo y término de Dueñas y pago de Vegarodero, de seis cuartas; linda N. otra de Justo Caballero, S. Francisca Tobar, O. herederos de Ruperto Blas y P. camino; tasada su mitad, ó sean tres cuartas, en setenta y cinco pesetas.

2.ª Otra mitad de viña, á la Avejilla, de ocho cuartas, siendo cuatro la mitad, y linda N. senda, S. y M. Alejandro Martín y P. la carretera; tasada en trescientas cincuenta pesetas.

3.ª La mitad de un verdejo, en dicho término de la Vecilla, de tres cuartas, su mitad una y media; linda N. viña de Félix Escudero, M. la senda, S. el río y P. otro de Don Elpidio Abril; tasado su mitad en cincuenta pesetas.

4.ª Una tierra con árboles frutales, en el pago de San Andrés; que linda N. y O. herederos de Jacinto Capillas, S. la senda y P. otra de Estéban Guerra; tasada su mitad que es una cuarta, en treinta pesetas.

5.ª Y la mitad de una casa en casco de esta villa y su calle del Oso, señalada con el número once; que linda derecha según se entra con otra de Marcelo Carpintero, izquierda otra de herederos de Don Arturo González y accesorio otra de D.ª Paula Charrín; mide de frontera seis metros y de fondo ocho sesenta centímetros; tasada su mitad en trescientas setenta y cinco pesetas.

Y con el fin de que los que quieran interesarse en la subasta acudan al mencionado local en el día y hora señalado; debiendo advertir que no se admitirá postura que no

cubra las dos terceras partes de la tasación de cada finca, previa consignación del diez por ciento del avalúo, y que los títulos se suplirán por el comprador rebajando su importe del precio de la subasta, expido éste que firmo en Palencia á veintiocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Eduardo González.—De orden de S. S.ª, El Secretario, Isidoro Páramo.

Juzgado de primera instancia de la Coruña.

Don Domingo A. Saavedra, Juez de instrucción de la ciudad de la Coruña y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Romualdo Herrero y Ortega, natural de San Miguel, de la ciudad de Palencia, soltero, fideista, de veinte años de edad, ignorándose sus señas personales, á fin de que se presente en la Sala de Audiencia de este Juzgado para prestar declaración indagatoria en causa que contra él se instruye por estafa á la Compañía de los ferrocarriles del Norte, prevenido de que caso de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Por tanto ruego á las Autoridades civiles y militares que caso de ser habido le pongan á disposición de este Juzgado.

Dado en la ciudad de la Coruña á veinte y cuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Domingo A. Saavedra.—Por mandado de S. S.ª, José M.ª Casal, Habilitado.

Juzgado municipal de Villaconancio.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal; los que se crean aptos para desempeñar dicho cargo presentarán en dicho Juzgado sus solicitudes dentro de quince días, á contar desde que tenga lugar el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, previniendo á los aspirantes no tendrán más derechos que los señalados en los Aranceles vigentes.

Villaconancio 25 de Mayo de 1889.—El Juez municipal, Pedro González Calvo.

Ayuntamiento constitucional de Soto de Cerrato.

Extracto de sesiones celebradas por este Ayuntamiento en el tercer trimestre del año económico de 1888 al 89.

Día 6 de Enero.

Se dió cuenta de haberse expuesto al público las listas electorales prevenidas en la ley de 8 de Febrero de 1877 para Senadores. Se acordó se dé copia íntegra de la comunicación del Sr. Gobernador civil de la provincia á los Concejales del bienio anterior. Se aprobó la distribución de fondos del mes de Ene-

ro. Se acordó nombrar Guarda municipal de esta villa á Valentín Prádanos, con la asignación anual de 12 pesetas 50 céntimos.

Día 8 de Enero, extraordinaria.

Se acordó elevar una instancia al Sr. Gobernador civil de la provincia para que se sirva revocar el acuerdo de la Excm. Diputación provincial, para que el ingreso de cantidades que los labradores de esta villa tienen recibidas procedentes de Propios, no se haga como dice en la Caja de Depósitos y si en arcas municipales, por pertenecer dichas cantidades de intereses vencidos de inscripciones y cobradas de semestres atrasados.

Día 13.

Se acordó comunicar al Alcalde de Reinoso para que tome las precauciones necesarias para evitar la propagación de la viruela al ganado lanar de esta villa, toda vez que él manifiesta que el ganado de su jurisdicción se halla infestado, de lo contrario sufrirá los perjuicios á que diere lugar. Se dió cuenta del nombramiento de Perito agrónomo D. Francisco Coloma, para que proceda á la medición de la Huelga.

Día 19.

Se dió lectura del escrito que presentan los ex-Concejales del bienio anterior, sobre responsabilidad de los descubiertos de pastos y consumos, y manifestando parte de éstos Concejales que reclamaban por escrito oportunamente del ex-Alcalde D. Victor Diago el cumplimiento de la ley, porque con frecuencia se lamentaban, á lo que contestaba que él como Alcalde era el cobrador y pagador de fondos municipales, acordando hacer responsable de dichos descubiertos de la cantidad de 754 pesetas, acordando se comunicara el acuerdo recaído á D. Victor Diago.

Día 20.

Se acordó designar los Domingos del año para la celebración de las sesiones ordinarias, sin perjuicio de celebrar las extraordinarias cuando fueren necesarias. Se acordó se certifique de las fincas que constan en el expediente posesorio instruído á instancia de Juan Campo. Se acordó hacer la petición de productos forestales para el año económico de 1889 al 90. Se acordó mandar certificación negativa de no haber bienes de Propios que devenguen el 20 por 100 á la Hacienda. Se acordó nombrar en terna á seis contribuyentes de esta villa para el nombramiento de la Junta pericial. Se acordó se transmita el expediente que pide el Concejal Don Estéban Paredes, que dice que desde el día 11 de Agosto de 1881 al 15 de Noviembre de 1883 hay cobradas según certificación de la Intervención de Hacienda, la cantidad de 5.472 pesetas 74 céntimos cobradas por los apoderados D. Genaro Ordóñez y D. Eudasio Polan-

co, con más un recibo en el año 83 importe de cinco vencimientos á papel de 1.726 pesetas; pide la averiguación de dichas cantidades descontando lo que haya figurado en los presupuestos de dichos años como ingresos, siendo Alcalde D. Victor Diago ó á quien corresponda.

Día 27.

Se acordó haber terminado la rectificación de alistamiento de los mozos para el reemplazo actual. Se aprobó la rectificación del censo de la población terminado en 31 de Diciembre. Se mandó insertar el anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para la formación del apéndice al amillaramiento para 1889 á 90.

Día 3 de Febrero.

Se acordó se expongan al público las listas de electores prevenidas para Concejales, y se oigan las reclamaciones, protestando el Concejal D. Claudio Pastor á Valentín García y Gabriel Ayuso, electores comprendidos en dichas listas. Se acordó nombrar apoderado para el cobro de intereses de inscripciones á D. Luis Ayuso.

Día 10.

Se acordó aprobar las listas electorales para Senadores por no haber reclamación alguna. Se acordó se certifique de una finca que consta en el expediente posesorio instruído á instancia de José Carrera Vicente. En este día se había procedido á la declaración de los mozos sorteables del actual reemplazo. Fueron excluidos de las listas electorales para Concejales, Valentín García, Pedro Pandes, Gabriel Pastor, Filadelfo Ayuso, Rufo García y Anastasio Domínguez.

Día 12.

Se acordó informar á la comunicación de 9 de Febrero del Sr. Administrador de Contribuciones de la provincia, si la colonia agrícola concedida al Sr. Marqués de la Solana, denominada Las Quintanillas, que dicho prado se halla en la actualidad en el mismo estado que cuando se le concedió, que no produce en la parte de esta jurisdicción más que pastos y que en dicho terreno no existe edificio alguno.

Día 17.

Se acordó rectificar las listas electorales para Concejales, en conformidad á lo prevenido, notificando á los electores excluidos de dichas listas para que ejercieran el derecho á que hubiere lugar.

Día 24.

Se acordó no abonar cantidades tan exorbitantes al Sr. Polanco que pone en sus recibos unidos á los pliegos de reparos de 1886 á 87, más que el uno y medio por ciento consignado en la sesión de 18 de Julio de 1886, ingresando en arcas municipales la cantidad de 8.722 pesetas, con más cinco vencimientos á papel, importe de 1.726 pesetas del año 1883, cobradas por el Sr. Po-

lanco, como igualmente de las cantidades que se expresan en el pliego de reparos de las cuentas de 1884 á 85, según consta en dicho informe. Se acordó que no habiéndose presentado alza ni baja por ningún contribuyente, transcurrido con exceso el plazo no se forme apéndice al amillaramiento.

Día 3 de Marzo.

Se aprobó la distribución de fondos correspondiente al mes de Marzo. Se aprobó el extracto de sesiones correspondiente al segundo trimestre del actual año económico.

Día 10.

Se aprobó el proyecto de presupuesto de gastos é ingresos para 1889 al 90. Fueron aprobadas las listas electorales prevenidas en el reglamento de 14 de Enero próximo pasado y que se saquen las copias necesarias y se expongan al público.

Día 12, extraordinaria.

Se aprobó por el Ayuntamiento y Junta municipal el presupuesto ordinario de gastos é ingresos para el ejercicio de 1889 al 90.

Día 17.

Se dió cuenta de hallarse repartidas las cédulas para el padrón de las personales para el año 1889 á 90. Se acordó nombrar seis contribuyentes de esta villa para que asociados á este Ayuntamiento acuerden la manera ó forma de cubrir el cupo de consumos para el año 1889 á 90.

Día 24.

Se acordó por los contribuyentes y Ayuntamiento se anuncie al público los conciertos gremiales para el impuesto de consumos.

Día 31, extraordinaria.

Se acordó que no habiendo dado resultado los contratos gremiales para el impuesto de consumos, se proceda al arriendo de la libre venta, según los artículos 3.º y 223 del reglamento de consumos y se remita copia de esta acta al Sr. Administrador de Impuestos.

Día 31.

Se acordó reclamar del Sr. Delegado de Hacienda 92 pesetas 35 céntimos que tiene satisfecho este Ayuntamiento de más por impuesto de consumos. Se acordó pasen á informe del Síndico las cuentas municipales del ejercicio de 1887 á 88.

El precedente extracto ha sido aprobado en sesión de este día.

Soto de Cerrato 19 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Luis Ayuso.—El Secretario, Domingo Martín.

Anuncios particulares.

MOLINO HARINERO EN RENTA.

Se arrienda el nuevamente reconstruido en Carrión de los Condes, conocido por el de "La Salceda", con tres piedras y su limpia. Para tratar dirigirse en Villasirga á D.ª Jacinta Román, viuda de Don Prócuro N. Garrachón. 2-4

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial.